



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Radicado   | 81300-4089-001-2021-00075-00        |
| Clase      | Sucesión                            |
| Demandante | ESNEIDER DUVAN ORTEGA LOZANO Y OTRO |
| Causante   | DINAEL ORTEGA GELVEZ                |

Allegada por la señora Apoderada Judicial de los demandantes la información requerida por el Gestor III Recaudo y Cobranzas de la DIAN de Arauca, remítase allí vía correo electrónico para los fines pertinentes. Líbrese Oficio.

En firme y cumplido lo anterior vuelva al Despacho para fijar fecha para inventarios y avalúos.

*NOTIFIQUESE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2021-00075-00 Sucesión (mamp)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FORTUL**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **30 de abril de 2024**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 036 en la página de la Rama Judicial..

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

Firmado Por:

**Gladys Zenit Paez Ortega**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b611972c739272e02510f9eb6abfd592cc4e63ac41dc9e50c3458e6f55bc1284**

Documento generado en 29/04/2024 03:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FORTUL

Fortul, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| CLASE PROCESO | SUCESIÓN                                 |
|---------------|--|
| RADICADO      | 81300-4089-001-2024-00070-00             |
| DEMANDANTE    | ELIAS SOTO FUENTES y otros               |
| Causante      | JUAN ANTONIO SOTO GIL y CATALINA FUENTES |

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda de Sucesión doble intestada promovida a través de Apoderada Judicial por los señores *ELIAS SOTO FUENTES* y *SANDRA LIZETH SOTO FUENTES* de los causantes *JUAN ANTONIO SOTO GIL* y *CATALINA FUENTES* como se dispuso en auto calendarado 17 de abril de 2024, debe rechazarse.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de Sucesión doble intestada promovida a través de Apoderada Judicial por los señores *ELIAS SOTO FUENTES* y *SANDRA LIZETH SOTO FUENTES* de los causantes *JUAN ANTONIO SOTO GIL* y *CATALINA FUENTES* por no haberse subsanado como se indicó en auto calendarado 17 de abril de 2024.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado: 81300-4089-001-2024-00070 Sucesión (mamp)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FORTUL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **30 de abril de 2024**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 036 en la página de la Rama Judicial..

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

**Firmado Por:**  
**Gladys Zenit Paez Ortega**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c33e986f12edb802ee3ba886ba363c1bebdc8b74b94017e092cf75eb5d2e17**

Documento generado en 29/04/2024 03:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Fortul, Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                   |  |
|-------------------|--|
| <i>Radicado</i>   | <i>81300-4089-001-2024-00067</i>   |
| <i>Clase</i>      | <i>Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio</i>                                |
| <i>Demandante</i> | <i>Orfelina Ariza Álvarez y otros</i>  |
| <i>Demandado</i>  | <i>Herederos Determinados E Indeterminados de la Señora Evangelina Álvarez de Patiño</i> |

Vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso sin que se subsanara la demanda de *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio* promovida a través de Apoderado Judicial por las señoras *NUBIA ARIZA ÁLVAREZ, ORFELINA ARIZA ÁLVAREZ y NANCY ARIZA ALVAREZ* en contra de *Herederos Determinados E Indeterminados De La Señora Evangelina Álvarez De Patiño* como se dispuso en auto calendarado 12 de abril de 2024, debe rechazarse.

En consecuencia, archívense definitivamente las diligencias. No se ordena desglose, por cuanto la demanda se presentó electrónicamente en razón a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Rechazar la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio* promovida a través de Apoderado Judicial por las señoras *NUBIA ARIZA ÁLVAREZ, ORFELINA ARIZA ÁLVAREZ y NANCY ARIZA ALVAREZ* por no haberse subsanado como se indicó en auto calendarado 12 de abril de 2024.

**SEGUNDO.** *Dese cumplimiento* a lo ordenado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**Gladys Zenit Páez Ortega**

Radicado 81300-4089-001-2024-00067-00 Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio (mamp)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **30 de abril de 2024**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 036 en la página de la Rama Judicial.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE

**Firmado Por:**  
**Gladys Zenit Paez Ortega**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f30576ccf4142c9b11a2fee4a6f13ebd71cca8fa2771e2f6ac2ddaa99f79c8**

Documento generado en 29/04/2024 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00477  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit 800-037.800-8  
Demandado: JHON JAIRO BAYONA RIVERA– C.c. 1.119.184.011

Fortul, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

**ASUNTO:**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 17 de enero de 2024, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo del señor JHON JAIRO BAYONA RIVERA, por las siguientes pretensiones: PRIMERA: Por la suma de: **1.1** DICESIESIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$16.805.930) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073150085720 representado en el Pagaré Nro. 073156110000257. **1.2** MILLON SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$1.701.504) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073150085720 liquidados desde el día 06 de febrero de 2023 hasta el día 20 de noviembre de 2023 a la tasa 14.4 % Efectiva Anual (E.A.). **1.3** Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073150085720 liquidados desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **1.4** CIENTO CUARENTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ML. (\$146.614) correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073150085720 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073156110000257, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no. SEGUNDA. Ordenar la liquidación del crédito. TERCERO. Condenar a el (la) demandado(a) al pago por las costas del proceso y las agencias en derecho.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 15 de febrero de los corrientes se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección CALLE 7 N° 28 -51 del Municipio de Fortul, perteneciente al demandado señor **JHON JAIRO BAYONA RIVERA**, como se indicio en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa AM MENSAJES, a la dirección de correo electrónico del demandado GAMBOACASTROJHONJAIRO45@GMAIL.COM, del cual allegan constancia de entrega.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2024 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

**TERCERO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

***Gladys Zenit Páez Ortega***

Egap

Firmado Por:

**Gladys Zenit Paez Ortega**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5611069cf1b91fcc241dba84e85cbe3cd6c2231f388e13d9cbfd5c00ef5e5f**

Documento generado en 29/04/2024 05:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00363  
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 860.034.313-7  
Demandado: Luis Alfonso Osma Ortega – c.c. 17.547.664

Fortul, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro.

**ASUNTO:**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 26 de octubre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Y a cargo del señor **LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150083040, contenida en el pagare No.073156100004523, suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2020. 2.-) Por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.476.786,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 13 de julio de 2022 hasta 13 de enero de 2023. 3.-) Por la suma de: QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$508.456,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

numeral 1.-) de la petición primera desde el 14 de enero de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDA:** Librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$929.376,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150047509, contenida en el pagare No.073156100002366, suscrito por el demandado el 06 de noviembre de 2015. 2.-) Por la suma de: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$64.318,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 29 de junio de 2022 hasta 29 de diciembre de 2022. 3.-) Por la suma de: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$327.968,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 30 de diciembre de 2022 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VEINTE PESOS M/CTE. (\$416.120,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860004171671, contenida en el pagare No. 4481860004171671, suscrito por el demandado el 05 de junio de 2015. 2.-) Por la suma de: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$17.903,00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde la última venta 15 de noviembre de 2022 hasta 22 de agosto de 2023 fecha de mora. 3.-) Por la suma de: DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.340,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición tercera desde el 23 de agosto de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **CUARTA:** Simultáneamente con el Mandamiento Ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del siguiente predio: La totalidad de un predio rural, junto con las mejoras en el construidas, y sus anexidades, denominado "EL PROGRESO", ubicado en la vereda san francisco del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-01-00-00-0038-0081-0-00- 00-0000, con una extensión superficiaria aproximada de VEINTIOCHO HECTAREAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (28 HAS-250 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 730 del 10 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Fortul, departamento Arauca y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-15489. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-15489 y expida a mi costa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida. **QUINTA:** Decrétese en su oportunidad la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente. **SEXTA:** Se condene al demandado el pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el día 13 de marzo de los corrientes se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección FINCA EL PROGRESO VEREDA SAN FRANCISCO del municipio de Fortul, perteneciente al demandado señor **LUIS ALFONSO OSMA ORTEGA**, como se indico en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva a través de la empresa POSTA COL, la cual se recibió de manera personal por parte del demandado, del cual se deja constancia "Don Luis Alfonso no firma por problemas de artritis"

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

**TERCERO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 750.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

Egap

Gladys Zenit Paez Ortega

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da5409839cee2456689bb038af42fbc3ba0c62c6c9d39ecc3f8ffd0d0cde08e**

Documento generado en 29/04/2024 04:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**